

## CAPÍTULO TERCERO

### HACIA UNA LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. LOS *DIÁLOGOS* *POR LA JUSTICIA COTIDIANA*

En México, la norma constitucional que establece la distribución de facultades entre los estados y la Federación es el artículo 124, que determina para la Federación un sistema de facultades expresas, dejando para las entidades federativas, facultades reservadas en forma implícita. Aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a los estados.<sup>190</sup>

Por su parte, el artículo 73 de la Constitución establece en la parte conducente de la fracción XXV, que el Congreso tiene facultad.

Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; ... así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Corresponden entonces a la Federación las facultades en materia de establecimiento, organización y sostén en toda la República de las escuelas profesionales y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. El ejercicio de la función educativa se distribuye entre los estados, la Federación y los municipios conforme a la legislación secundaria dictada por el propio Congreso. Es claro además que los títulos que se expidan por los establecimientos educativos surten efectos en toda la República.

---

<sup>190</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 157 y ss.

Ahora bien, esta facultad que tiene el Congreso federal para legislar en materia educativa profesional se comparte con los estados conforme a la concurrencia en materia educativa establecida en el artículo 3o. constitucional, que señala en su párrafo primero que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”, conjuntamente con las fracciones V y VI, que establecen que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Igualmente, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado podrá otorgar y retirar en su caso el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La Ley Federal de Educación<sup>191</sup> de 1973 establecía en la fracción I del artículo 25, que era competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los estados y municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables. Esta Ley fue abrogada por la Ley General de Educación<sup>192</sup> de 1993, que establecía en su artículo 3o. que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se deben prestar en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley.<sup>193</sup>

Conforme a la nueva Ley General de Educación<sup>194</sup> en su artículo 4o., la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que el ordenamiento establece

<sup>191</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1973.

<sup>192</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1993.

<sup>193</sup> Sobre federalismo y educación, véase Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 110 y ss.

<sup>194</sup> Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 2019.

en el título séptimo del federalismo educativo. Conforme a la fracción XII del artículo 113 de la ley, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal coordinar un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior a nivel nacional, con respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa.

Los estados y la Federación están facultados para legislar en materia educativa profesional.

Ahora bien en materia de ejercicio profesional, cada estado de la República mexicana y el Distrito Federal tienen su propia Ley de Profesiones,<sup>195</sup> al ser esta, conforme a la Constitución federal, una materia local. El segundo párrafo del artículo 5o. constitucional lo establece claramente, al señalar que la Ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.<sup>196</sup>

Los estados de la República que cuentan con una ley que regule el ejercicio profesional son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El Estado de México regula el ejercicio profesional en el libro tercero del Código Administrativo del Estado de México. En el caso de Puebla,<sup>197</sup> carecen a septiembre de 2019 de ley de profesiones estatal.

El profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República deberá cumplir con la ley de profesiones estatal para asuntos de índole local y a la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional o Ley de Profesiones del D. F. en los asuntos del orden federal siguientes:

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley.
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos

<sup>195</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 158.

<sup>196</sup> Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho-Porrúa, 2011, p. 97.

<sup>197</sup> En Puebla de aplica supletoriamente la del Distrito Federal. Anteriormente estuvo vigente la Ley Reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución General de la Republica, del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.

por una ley federal;<sup>198</sup> oor ejemplo, en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

El artículo 121 constitucional establece por su parte que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien, conforme a la fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado.<sup>199</sup> Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5o. que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por:

1. Determinación judicial
2. Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Se deja, como ya señalamos, a los estados determinar mediante ley, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Se sostiene que las leyes encargadas de reglamentar el artículo 5o. y las legislaciones estatales en la materia no podrán establecer mayores limitaciones al ejercicio profesional que las señaladas en el texto constitucional.<sup>200</sup>

Debe tenerse en cuenta el artículo 123 constitucional, que establece en la fracción XVI, que tanto los obreros como los empresarios tendrán dere-

---

<sup>198</sup> Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de octubre de 1945.

<sup>199</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 159.

<sup>200</sup> Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *op. cit.*, p. 98.

cho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales.

Si bien la legislación estatal mantiene algunos elementos de uniformidad, hay aspectos en donde las diferencias son importantes, específicamente en el papel que se les confiere a los colegios de abogados en el control ético y desarrollo profesional y de actualización de sus agremiados. Una uniformización de la legislación de profesiones o en su caso la expedición de una ley general de profesiones es recomendable, más aún, es urgente una Ley General de la Abogacía, cuyas disposiciones una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales como locales, de la Ciudad de México y municipales.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Época: Novena Época; Registro: 172739; Instancia: Pleno; Tipo tesis: Tesis aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Localización: tomo XXV, abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2007, p. 5.

[TA]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; tomo XXV, Abril de 2007, p. 5.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

PLENO: AMPARO EN REVISIÓN 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S. A. de C. V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Las condiciones generales de admisión al ejercicio de una profesión jurídica deben atender a condiciones tanto de ética, honorabilidad y probidad como de aptitud técnica para su desempeño. No todas las leyes de profesiones obligan a los colegios de profesionistas a contar con un código de ética profesional; el contar con él es en ciertos estados optativo y no se incluye la obligación de crear órganos colegiales que conozcan de las faltas al código ético respectivo. En algunos estados sí existe la exigencia, mientras que en otros ni siquiera se menciona la posibilidad de contar con él. Esta es una falla grave que debe corregirse y se debe exigir a los colegios profesionales la adopción de un código de ética profesional adecuado. En muy pocos estados se exige que el profesionista dé cumplimiento al código de ética del colegio profesional al que pertenezca. Los principios que inspiran las normas deontológicas son la independencia, la libertad, la confidencialidad, la dignidad y la integridad. Las normas deontológicas no deben considerarse como meros consejos para el ejercicio profesional. Son normas jurídicas aplicables por los colegios profesionales, que deben actuar como órganos de regulación y sanción profesional.<sup>202</sup>

La función de los colegios profesionales en el control deontológico es primordial. Como sostiene Sánchez Stewart: “La colegiación voluntaria ha supuesto, donde se ha implantado, un retroceso importantísimo en la profesión, porque se produce un descontrol absoluto, baja calidad del abogado, y el control del cumplimiento de sus obligaciones queda en manos de los Tribunales”.<sup>203</sup>

Corresponde a los colegios de abogados ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares; para ello, debe ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

No olvidemos que la primera obligación del profesional es ser competente en resolver los asuntos de su especialidad. Eso es lo que en justicia se debe a los clientes y usuarios de los servicios profesionales. Esto se lo debe el profesionista a su profesión y a los colegas con quienes comparte el ejercicio profesional.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Lozano Guiu, Javier y Cremades Vegas, Eduardo, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart”, *Abogados & Actualidad. Revista Aragonesa de Abogacía*, Zaragoza, núm. 5, p. 24.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 25

<sup>204</sup> Hortal Alonso, Augusto, “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, en *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia de Comillas, 2007, p. 78.

El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, “...el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.<sup>205</sup>

El ejercicio de la abogacía en México debe reorganizarse y reordenarse. Se debe trabajar para reconstruir la confianza en los abogados, a través de un control deontológico serio y eficaz. Para ello se requiere restablecer la colegiación obligatoria de la abogacía en México o en su caso dar los pasos de reordenación profesional que permitan en un momento dado alcanzar dicho objetivo futuro. La certificación de los conocimientos profesionales es un imperativo ético, y así debe concebirse y estructurarse.<sup>206</sup>

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana ofrecieron en su momento una oportunidad muy importante para dar un paso adelante en la regulación del ejercicio profesional del derecho, y en particular de la abogacía, en el establecimiento de un control deontológico adecuado y en el fortalecimiento del régimen de los colegios de abogados.

La gravedad de la situación de la abogacía en México se había ya diagnosticado adecuadamente en 2011. En el *Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3)* rendido el 18 de abril de 2011, la Relatora Especial hizo un diagnóstico ciertamente acertado de la situación en que se encuentra la abogacía mexicana, que por su elocuencia lo transcribimos a continuación:<sup>207</sup>

65. La relatora ha podido constatar que faltan criterios uniformes de calificación para el ejercicio de la profesión, así como un mecanismo de supervisión independiente que pueda velar por la calidad, integridad, ética y honorabilidad de la profesión. La gran mayoría de las abogadas y los abogados con quienes la Relatora Especial se reunió aludieron a la desconfianza y descali-

<sup>205</sup> Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, p. 33.

<sup>206</sup> Cruz Barney, Oscar, “Por la colegiación obligatoria de la abogacía mexicana”, *Hechos y Derechos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. 29, septiembre-octubre, 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/29/art14.htm>.

<sup>207</sup> Se puede consultar en: *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México (A/HRC/17/30/Add.3)* disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>.

ficación hacia la profesión y a la urgente necesidad de transformarla y reglamentarla.

66. Además de las diferencias en la educación jurídica, la calidad en la prestación de los servicios de las y los profesionales del derecho se vincula también a otros aspectos, tales como el sometimiento a procesos de responsabilidad y rendición de cuentas, y a la aplicación de estándares estrictos de ética profesional en el ejercicio de sus funciones. Todo este aparato estructural para el ejercicio de la abogacía no parece existir. Resulta urgente la adopción de una reglamentación de la profesión jurídica que garantice una representación profesional calificada. Las medidas para mejorar esta situación podrían incluir la colegiación y la certificación obligatoria así como la exigencia de un período de práctica para las licenciadas y licenciados en derecho que quieran ejercer la abogacía, al término del cual un examen de grado les permitiría optar al título profesional y dedicarse a la profesión.

Tendrían que pasar cerca de quince años para que en los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, y después de una enorme tarea desarrollada por los colegios de abogados, la Asociación por la Excelencia Académica (APEA) y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se llegara a la misma conclusión. No puede pretenderse que la abogacía mexicana está hoy en día bien regulada y que solamente hace falta aplicar las disposiciones vigentes, plenas de contradicciones y lagunas; se requiere de una reforma sustantiva al régimen jurídico de la enseñanza, ejercicio y deontología de la profesión en México.

Los tres colegios de abogados más importantes del país (el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados), así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se han manifestado en varias ocasiones en el sentido de la urgente necesidad y conveniencia de restablecer la Colegiación Obligatoria de la abogacía en México<sup>208</sup> en consonancia con el discurso pronunciado por el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, doctor Pedro Salazar Ugarte, ante la presentación de las conclusiones del CIDE respecto a los foros de justicia cotidiana, donde sostuvo que: “las propuestas que hoy se presentan no son originales. Y no tenían que serlo porque no es necesario inventar el hilo negro. Lo importante es que son propuestas necesarias y realizables. Algunas, de hecho, llevan años esperando una decisión política que las ponga en

<sup>208</sup> Véanse los desplegados publicados por los colegios en los periódicos *La Jornada*, *Reforma* y *El Universal* del 29 de abril de 2015, y la Carta Abierta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en *El Universal* del 5 de mayo de 2015, disponible en: [www.juridicas.unam.mx/novedades/carta\\_20150505.htm](http://www.juridicas.unam.mx/novedades/carta_20150505.htm).

vigencia”. Y continúa: “pienso, por ejemplo, en la reforma constitucional y legal que, mediante la Colegiación Obligatoria de los abogados, garantizaría calidad profesional y desempeño ético en el ejercicio de la profesión jurídica”.

El restablecimiento de la colegiación obligatoria de la abogacía en México (y decimos “restablecimiento”, pues fuimos el primer país en tenerla en el continente americano, con la ya señalada creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México el 21 de junio de 1760, que tiene más de 256 años de existencia ininterrumpida) debe darse ya, con la aprobación de la propuesta de reforma a los artículos 5o., 28 y 73 de la Constitución,<sup>209</sup> así como con la expedición de una *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía*. Si no se tienen las condiciones para restablecer la colegiación obligatoria, entonces debe optarse por una ley general que regule adecuadamente a la profesión y nos acerque al objetivo de colegiación obligatoria futura, tal como se plantea en el proyecto aquí incluido.

No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan. Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes si no incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía, que responda a las apremiantes necesidades de justicia y Estado de derecho.<sup>210</sup>

Es claro que la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, “el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.<sup>211</sup>

Por tanto, corresponde a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la

<sup>209</sup> El texto de la iniciativa y cápsulas explicativas de la misma puede verse en: [www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45808). Propuesta de reforma constitucional y legal para restablecer la colegiación. Entrevista Borde Jurídico, *t.co/HGsiqurMed*, *t.co/a96qhH4L9p*. Sección: Desde el Campus del programa Observatorio de TV UNAM, disponible en: [m.youtube.com/watch?v=V9zpG87N8V6](https://m.youtube.com/watch?v=V9zpG87N8V6).

<sup>210</sup> En este sentido véase Fix-Fierro, Héctor, (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ver propuesta ocho.

<sup>211</sup> Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, p. 33.

deontología y la disciplina profesional. La independencia de la abogacía requiere de un estatuto jurídico especializado, de la confianza de la sociedad y de una actuación ética normada. Corresponde a los colegios, y es un derecho de los colegiados, la protección de la independencia y libertad de actuación profesional cuando éstas se vean limitadas por cualquier causa.<sup>212</sup>

#### LOS RESULTADOS DE LA MESA 4: *MEJORA DE LA ENSEÑANZA Y DEL EJERCICIO DEL DERECHO*

El gobierno federal, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, convocaron en noviembre de 2015 a los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, que se desarrollaron en diversas mesas, en las que el mandato para los representantes de todos los sectores fue construir juntos soluciones para los problemas que afectan más frecuentemente a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana.<sup>213</sup>

En los Diálogos, que se desarrollaron por cerca de cuatro meses, participamos más de doscientas personas de veintiseis instituciones de diversos sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el propósito de diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia en México.

Cabe señalar que los colegios de abogados sorprendentemente no habían sido convocados a participar en la Mesa 4, y que su inclusión se debe a la oportuna y enérgica intervención en su momento del presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, que exigió y obtuvo un lugar para los colegios nacionales en la mesa, ocupado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa. La ANADE, a través de su presidente, Ricardo Cervantes Vargas, acudió a las reuniones representando también a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

En el diagnóstico realizado por la Mesa 4: *Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho* (que originalmente se titulaba “Sanciones por la mala praxis de los abogados”), se señaló que

<sup>212</sup> Salom Parets, Aina, *Los colegios profesionales*, prólogo de Joan M. Trayter Jiménez, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2007, p. 170.

<sup>213</sup> Acudimos a la Mesa 4 conjuntamente con la doctora Gabriela Ríos Granados, como representantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En cuanto a los problemas relacionados con el ejercicio de la profesión, la mesa identificó, por una parte, problemas relacionados con la ética profesional. Este problema tendría múltiples consecuencias, entre las que se mencionaron el que los abogados no tengan impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad o la falta de mecanismos para la aplicación efectiva de sanciones por mala práctica. En el mismo orden de ideas, la mesa valoró que existen abogados y operadores jurídicos desactualizados e incluso falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en el país.<sup>214</sup>

Se encontraron diversos problemas relacionados con la calidad de los servicios jurídicos, que son:<sup>215</sup>

### I. Ética profesional

- La carrera de derecho no pone suficiente énfasis sobre la ética, la justicia y la relevancia del abogado en el Estado de derecho.
- No existe un estándar ético general para la profesión de abogado.
- Los abogados no tienen la obligación ética de mantenerse actualizados.
- Los abogados no tienen impedimento para llevar asuntos sobre los que no tienen capacidad.
- No existen mecanismos de aplicación efectiva de sanciones por la mala práctica de los abogados.
- En ocasiones la falta de ética de los abogados genera una percepción de corrupción de todo el sistema de justicia.
- La falta de difusión, fortalecimiento de conocimientos y valores éticos entre los profesionales del derecho, propicia el ejercicio de prácticas indebidas, entre ellas la corrupción.
- Los programas de estudio no privilegian la enseñanza ética y los valores de los profesionistas durante su ejercicio profesional.
- Insuficiente transparencia y rendición de cuentas por parte de los abogados hacia sus clientes sobre el uso de sus recursos.

### II. Abogados y operadores desactualizados

- a) Muchos abogados, una vez que cuentan con la cédula profesional, no continúan con su preparación y tampoco se preocupan por mante-

---

<sup>214</sup> *Diálogos por la Justicia Cotidiana Diagnósticos conjuntos y soluciones*, México, Talleres de Impresión y Diseño, 2016, p. 99.

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 103 y ss.

nerse al día respecto de los conocimientos necesarios y actuales que se requieran para el adecuado ejercicio de su profesión.

- b) Ante la multiplicidad de reformas al sistema legal en el país, los profesionales que ejercen el Derecho, no están actualizados, lo que se traduce en una mala práctica.

### III. Información deficiente y escasa

1. La cantidad y la calidad de la información sobre el ejercicio profesional del Derecho en México es deficiente.
2. Falta información completa sobre el número de cédulas profesionales expedidas y su uso en la práctica de la abogacía en la Ciudad de México y en las entidades federativas.
3. No existe un registro único profesional en México y se carece de la información suficiente para la generación de estadística.
4. Diversas entidades federativas remiten sus títulos profesionales para registro en la Ciudad de México, otros lo hacen de manera local.

En la mesa analizamos y discutimos los esquemas de educación jurídica, los mecanismos de acceso a la profesión y el control ético del ejercicio de la abogacía, así como el impulso y premio a las mejores prácticas y la defensa de la defensa.

Concluimos que la legislación que regule la práctica de abogados en todo el país deberá contener disposiciones éticas y un sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados; la regulación de la práctica profesional supervisada para que los estudiantes adquieran competencias y habilidades y se acerquen al mundo laboral, así como lineamientos mínimos para la certificación para docentes, escuelas de derecho y abogados.

En materia legislativa, se consideraron las siguientes soluciones que habrían de incorporarse en una *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía* que se le encargó por la Mesa 4 elaborar al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y que nos encargamos personalmente de redactar:<sup>216</sup>

- Reformar la Constitución federal para facultar al Congreso de la Unión para emitir una regulación nacional de profesiones y, en consecuencia, la expedición de esta ley.
- Expedición de una ley que regule la práctica de los abogados en toda la República que contenga al menos:

<sup>216</sup> *Ibidem*, pp. 113 y ss.

- I. Disposiciones éticas y sistema de premios, sanciones y defensa de los abogados.
  - II. Práctica profesional supervisada.
  - III. Establecimiento, características, competencia y funcionamiento del mecanismo mixto de control ético; designación de sus integrantes, responsabilidades y requisitos, dejando a salvo las competencias y facultades de los colegios de abogados.
  - IV. Lineamientos para la certificación voluntaria para docentes, escuelas de derecho y abogados.
- Reforma a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias.
  - Reformas a la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el marco jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

Como política pública se recomendó destacar la importancia social de los abogados y dignificar la profesión.

Así, la *Ley General para el Ejercicio de la Abogacía* debería abordar, y aborda:

1. Mecanismos de control deontológico.
2. Deberes y derechos de los abogados en el ejercicio profesional.
3. Secreto profesional.
4. Relaciones de los abogados con otros abogados, otros profesionales, las autoridades y clientes.
5. Defensa de la Defensa.
6. Prácticas profesionales.
7. Mecanismos de certificación profesional y examen de acceso a la profesión.
8. Premios por la buena *praxis* profesional.

Una *Ley General para el ejercicio de la Abogacía* que no contemple estos temas esenciales dejaría de lado el propósito fundamental de toda reforma: reordenar el ejercicio profesional de la abogacía y devolverle la dignidad y valor social que una profesión éticamente normada requiere y merece, en vista al restablecimiento en el futuro de la colegiación obligatoria.

La misión del abogado impone deberes y obligaciones múltiples frente a la sociedad;<sup>217</sup> no debemos desaprovechar la oportunidad que se le brinda

<sup>217</sup> Sobre este tema véase Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant Lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

a la abogacía mexicana de organizarse para el cumplimiento de sus deberes profesionales, en un marco ético y profesional que funcione libre e independiente respecto de los elementos de poder que le rodean y con los que se debe enfrentar diariamente.

El vínculo que se establece entre el abogado y su cliente da origen a obligaciones relacionadas con la confianza necesaria entre ambos, el interés general y la protección de los derechos en el ejercicio profesional.<sup>218</sup> Así, la prerrogativa del secreto profesional del abogado deberá establecerse como el derecho y a su vez la libertad del abogado para recibir y conservar en secreto el conocimiento de todas las circunstancias de la defensa que le ha sido encomendada, por cualquier medio o fuente, sin que pueda ser violada por los poderes públicos.<sup>219</sup> Debemos considerar al secreto profesional, junto con el principio de independencia y de libertad, el más preciado dentro de la abogacía.<sup>220</sup>

El proyecto de ley se divide en IX títulos, que son los siguientes:

TÍTULO I: Ámbito de aplicación y objeto de la ley.

TÍTULO II: De las autoridades competentes y de las instituciones vinculadas a la colegiación y certificación.

TÍTULO III: De los colegios de abogados.

TÍTULO IV: Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía.

TÍTULO V: Del mecanismo mixto de control ético profesional.

TÍTULO VI: Premios y preseas por el ejercicio profesional de la abogacía.

TÍTULO VII: De la certificación profesional.

TÍTULO VIII: Responsabilidades y sanciones.

TÍTULO IX: Medios de impugnación.

TRANSITORIOS.

### 1. *El objeto de la ley*

Es objeto de la Ley regular el ejercicio profesional de la abogacía, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas

<sup>218</sup> Salom Parets, Aina, *Los colegios profesionales...*, p. 171.

<sup>219</sup> Véase en este sentido *Memento Práctico Francis Lefebvre. Acceso a la abogacía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2013, núm. 1446.

<sup>220</sup> Lamaze, Édouard de y Pujalte, Christian, *L'avocat, le juge et la déontologie*, París, Presses Universitaires de France, Institut Presage, Institut de criminologie de Paris, 2009, p. 109.

para la regulación y vigilancia de su ejercicio, así como para la imposición de las sanciones que correspondan y para el reconocimiento de las buenas prácticas profesionales y en su caso, el reconocimiento a éstas por ser realizadas bajo altos estándares de calidad y en consonancia con las normas éticas aplicables en beneficio de los usuarios.

## 2. *Fines de la colegiación y certificación*

Se establece que la colegiación y certificación profesionales de los abogados tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Sólo las personas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional podrán ejercer la abogacía, entendiendo por tal la actividad dirigida a la defensa de los intereses públicos o privados de los usuarios ante autoridades, tribunales y terceros, consistente, fundamentalmente, en la presentación y el apoyo de las razones y/o alegatos jurídicos a favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ella; así como el ofrecimiento al público de servicios de asesoría, patrocinio, consejo jurídico y asistencia para el desarrollo de sus relaciones de carácter social y la intervención en la prevención y solución de conflictos ante toda clase de autoridades o medios alternos de solución de controversias.

Las autoridades impulsarán la colegiación y certificación voluntaria de los profesionistas. Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de la abogacía o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

## 3. *Sujetos obligados*

- a) Todos los profesionistas que cuenten con títulos profesionales y diplomas de especialidad expedidos legalmente, y que hubieran obtenido el título o diploma como requisito para la habilitación del ejercicio de la abogacía.

- b) Los profesionistas extranjeros cuyos títulos sean válidamente reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes, tratados y convenios internacionales vigentes, y que deseen ejercer la abogacía.

#### 4. *Creación del Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía*

El proyecto plantea la creación de un *Sistema Nacional de Ordenación, Registro y Certificación de la Abogacía*, que se integraría por:

1. Las instituciones del país, públicas o particulares, que estén legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad que habilitan para el ejercicio del derecho.
2. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, y en su caso, las constancias de colegiación y certificación profesionales para el ejercicio de la abogacía;
3. Los colegios de abogados que operen dentro de todas y cada una de las entidades federativas así como las que operen a nivel nacional.
4. El Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional.
5. Los entes certificadores de profesionistas que hayan obtenido la idoneidad en los términos de la presente Ley.
6. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales, y
7. El Registro Nacional de la Abogacía.

#### 5. *Creación de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía*

Asimismo, en el proyecto se crea la *Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales de la Abogacía*, que sería un organismo técnico, conformado por:

- a) Los representantes de los titulares de las autoridades en materia de profesiones de ocho entidades federativas que se irán alternando por región;

- b) De las secretarías de Economía, Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social y de la propia Secretaría de Educación Pública, y de la Procuraduría General de la República;
- c) Del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A. C.;
- d) De la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- e) De la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A. C., y
- f) De la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, así como otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha comisión.

La Comisión Interinstitucional sería presidida por el o la titular de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría Técnica permanente de la Comisión Interinstitucional estaría a cargo de la Dirección General de Profesiones. La Comisión Interinstitucional sería la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de ejercicio profesional de la abogacía en la República. Sus funciones serían las de regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los entes certificadores.<sup>221</sup>

## 6. Creación del Registro Nacional de la Abogacía

Se crea el del *Registro Nacional de la Abogacía*, a cargo de la SEP, y se integraría por el conjunto de inscripciones relativas a:

1. La relación de autoridades e instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales de licenciado en derecho o abogado que faculden para el ejercicio de la abogacía.
2. Los abogados que hayan obtenido el título de licenciado en derecho o abogado, así como las constancias de colegiación y certificación necesarias que los habiliten para el ejercicio de la abogacía.
3. Los colegios que operen dentro de todas y cada uno de las entidades federativas, así como los que operen con carácter nacional.

---

<sup>221</sup> En el Proyecto se entiende que “certificación Profesional” es un proceso mediante el cual un profesionista, que habiendo sido habilitado para el ejercicio profesional de la abogacía, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el ente certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional

4. Los entes certificadores que hayan otorgado la constancia de idoneidad.

#### 7. *La defensa de la defensa*

En el proyecto se establece claramente que el Estado asegurará, conforme a lo dispuesto en la propia Ley, la independencia técnica y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para asegurar el mejor interés de la sociedad y la protección del secreto profesional. Las autoridades de los tres poderes en sus diferentes niveles y demás organismos regulatorios deberán actuar conforme a este principio.

#### 8. *Del secreto profesional del abogado*

En el proyecto se deja en claro y por primera vez en la legislación mexicana, que el secreto profesional es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente. Se establece que el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento sancionador por parte de la autoridad, sea cual fuere su naturaleza; constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Se define al secreto profesional como un deber de sigilo, en sentido amplio y genérico que se extiende no sólo a las confidencias y propuestas del cliente, sino a las del adversario, las de los compañeros y a todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional

Se hace patente que el abogado tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el cliente le refiera para estar en condiciones de producir su defensa, y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades, hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.

El proyecto establece que la confianza y confidencialidad en las relaciones entre el cliente y el abogado, inserta en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos.

### 9. *Práctica profesional supervisada*

Se contempla, como en otros foros; la práctica profesional supervisada se llevaría a cabo bajo la dirección de un abogado colegiado, quien suscribiría la constancia respectiva. Su duración deberá ser de un año, pero podrá ser desempeñada en periodos menores siempre que la suma de los mismos no sea inferior al tiempo indicado. La práctica profesional supervisada se podrá realizar bajo cualquier modalidad de relación convenida libremente por el aspirante y el abogado supervisor, siempre que el desempeño no sea inferior a veinticinco horas a la semana por los días hábiles correspondientes al periodo de que se trate.

Se establece en el Proyecto que los colegios de abogados y las escuelas, facultades y departamentos de derecho de las universidades e instituciones de formación superior vigilarán conjuntamente el cumplimiento efectivo y establecerán medios que faciliten el acceso a la misma de aquellos aspirantes que puedan solicitarlo.

### 10. *Del examen voluntario de acceso al ejercicio profesional de la abogacía*

Como se tuvo en México desde el siglo XVIII y existe a la fecha en aquellos foros donde la abogacía está adecuadamente regulada, se contempla la evaluación de la aptitud profesional mediante un *examen de acceso a la profesión de abogado*, que culmina el proceso de capacitación profesional; tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, que aquel que cuente con el título de licenciado en derecho cuenta con la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Lo anterior parte de una idea clara, y es que en el caso del derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante, y, en un momento dado los requisitos para su ejercicio pueden variar. Así, se estudia derecho, pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.<sup>222</sup> La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate; se exige un examen

---

<sup>222</sup> En este sentido, véase Rodríguez Campos, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005. Interesante a este respecto la obra colectiva Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004. Asimismo, Cruz Barney, Oscar, *Aspectos...*, *cit.*, p. 32.

diferenciado para poder acceder a cada una de ellas. Las instituciones de educación superior en conjunto con los colegios de abogados formularían los contenidos y se encargarían de la aplicación del examen de acceso a la profesión de abogado. Dicho examen se ofrecería a la comunidad estudiantil y se aplicaría cuando menos dos veces al año. Una vez acreditado, deberán entregar la constancia correspondiente al interesado y notificarlo al Registro Nacional de la Abogacía.

### 11. *Certificación profesional*

Se contempla la certificación profesional voluntaria de escuelas de derecho y de los abogados, que tendría una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales podrán someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidos por el ente certificador que corresponda.

### 12. *Premios y preseas por el ejercicio profesional de la abogacía*

Se establece la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía”, que tendrá el carácter de nacional, y será la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales o extranjeros, personas físicas, incluso a título póstumo, o morales, que se hayan destacado en el servicio a la abogacía o sus organizaciones, a la justicia, la enseñanza del derecho o al Estado de derecho, conducta o trayectoria vital ejemplar, por méritos eminentes o distinguidos en el campo del derecho, y que ejerzan la profesión o que la hubieran ejercido al menos durante veinticinco años, salvo en el caso de la medalla y el diploma, que bastarán quince años.

La condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” se tramitaría en la Secretaría de Gobernación por conducto de un consejo de premiación compuesto por los secretarios de Gobernación, de Educación Pública y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 13. *Mecanismo mixto de control ético profesional*<sup>223</sup>

Una de las grandes aportaciones del proyecto es, ante la falta de colegiación obligatoria, la creación del *Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional*. Se

<sup>223</sup> Para el diseño de este mecanismo fue esencial el apoyo y participación del licenciado Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, por parte del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

deja en claro que todos los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos conforme a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en el proyecto. La responsabilidad disciplinaria será exigible para todos los abogados, estén incorporados a un colegio de abogados o no. A elección del afectado, podrá denunciar la infracción de los deberes profesionales o deontológicos ante el órgano interno de control ético profesional del colegio de abogados al que esté incorporado el profesionista, o bien ante el *Mecanismo Mixto de Control Ético Profesional* si el profesionista no estuviera colegiado o estándolo, si así lo prefiere el denunciante. El mecanismo se integraría por:

- I. Un órgano instructor, que sería la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y
- II. Un Órgano de Conocimiento y Resolución, integrado por:
  1. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y su suplente.
  2. Un representante de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y su suplente.
  3. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y su suplente.
  4. Dos abogados certificados ejercientes o que hubieran ejercido en el foro, con veinticinco años o más de haber obtenido su título profesional y sus suplentes.

El Mecanismo estaría presidido por el titular de la Secretaría de Educación Pública, sin derecho a voto, y tomará sus decisiones colegiadamente y por mayoría simple de sus integrantes para:

5. La aplicación de las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía contenidas en la Ley.
6. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
7. La atención a las quejas presentadas contra un abogado por actos u omisiones ejecutados en el ejercicio profesional que le sean turnadas por el órgano instructor.
8. Acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad del denunciado.

9. Fungir como órganos de opinión respecto de la aplicación de la Ley.

El Mecanismo podría determinar la aplicación de las siguientes sanciones por infracciones a las Normas Éticas Generales para el Ejercicio de la Abogacía y/o del Código de Ética profesional del Colegio de Abogados correspondiente:

1. Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
2. Amonestación.
3. Suspensión temporal del ejercicio profesional.
4. Inhabilitación para el ejercicio profesional.

En el proyecto se incluye una nueva regulación para los colegios de abogados y se especifican los deberes y obligaciones de los mismos. Se crea la condecoración “Al mérito profesional por servicios a la abogacía” a fin de premiar las buenas prácticas en el ejercicio profesional.

Para la redacción del proyecto de Ley utilizamos un vasto aparato de fuentes y bibliografía que incluimos en la sección de bibliohemerografía y fuentes para mayor referencia.